



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00429-00.**

Vista la solicitud que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso y, revisado el auto cuestionado, advierte el Despacho que lo allí dispuesto no ofrece un verdadero motivo de duda que deba ser aclarado.

Tenga en cuenta el memorialista que es su deber suministrar toda la información necesaria a efectos de que se pueda acatar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2831136bb35f134592d50f12adf2fc0c6f7414131d08bb42b0aaf26c0b093ff2**

Documento generado en 18/11/2021 07:43:26 PM

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01094-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letra de cambio base del recaudo, aquella no reúne el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma, da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto, pues el espacio destinado para la firma del girador, permanece en blanco.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio sin número, en la que figura como obligado Diego Ortíz, con vencimiento 1 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4916ac1cb654b671909cf6cfcffc38889365af3d103de2cc08880570f302e11**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00011-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** De conformidad con lo solicitado por el demandante y, teniendo en cuenta la devolución de la comunicación, por la causal "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE", la cual fue remitida a la dirección de notificación de Gloria Stella Ortiz de Delgado, se decreta su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

**2.** Agréguese a los autos el resultado negativo de la citación a notificación personal de Julio René Delgado Cruz, adelantada en la dirección que para el efecto fue informada en el acápite respectivo de la demanda.

**3.** Téngase en cuenta para lo pertinente, la dirección de notificación<sup>2</sup> que, respecto del demandado Julio René Delgado Cruz, informó el ejecutante. Procédase en legal forma, con los trámites de enteramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Carrera 17 n.º 70-31 sur, barrio Las Quintas del Sur, Bogotá.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b491f68f8cdc8a0836993cbe980ab3ab76136b34756ea37d2aa5aca693dc4**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01119-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b138b50b306f6bdd00b5f6e8d4b0fa47461c4009b00829387bbd7277a3493**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01064-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo indicado en el numeral tercero de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, y señale si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f205b344b74f2d96bcce38a82c7a18bf49af693fa352f5c8b992f9703d711fc**

Documento generado en 18/11/2021 08:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01065-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9aedd1a72ecce0176a30f18c1364298b35850a4b6bad690d9dd76ff1f830e1**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01071-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aed9aafcd24e38832fd40d0aeb7a4f1ef376f13209d49c70f6fd59d2cbfbb17**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01072-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual que no obre en título ejecutivo o valor, debido a que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional la finalidad del proceso monitorio es "*abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo*"<sup>2</sup> en la medida que el interesado carece de un documento que cumpla con las previsiones del artículo 422 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido es el cobro de un título valor -pagaré- que cuenta con su respectiva carta de instrucciones, de tal manera que, en el presente caso, lo procedente es que el acreedor ejerza para su cobro la acción cambiaria, sin que sea de recibo su manifestación respecto de la falta de claridad en el valor de lo adeudado, pues lo cierto es que la obligación está contenida en un título que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, y como quiera que no se satisface lo consagrado en el artículo 419 de la norma procesal vigente que permita la procedencia del proceso monitorio, resulta forzoso negar el requerimiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Sentencia C-726 de 2014

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc05a8740b567a52e7fd402f124fb95bf234db6ac092660f564f69bc95dbd72**  
Documento generado en 18/11/2021 08:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01073-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.
2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8dac4c376922d9110c446a266da147271309c3e8068f3f3b24b68ba297dd0c**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01081-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en el formulario de "SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL" no se consignó tal información.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eb3f45fc1ed98d1cfe55ea7524edab0308ce17a68d1d64ee6b07d43980734b**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01083-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff9399f851ad6680d698f3a903afac24c464f8f1b697d328fd932096f139db5**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01089-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1.** Aclare y, de ser el caso corrija, el número de bloque en el que se ubica el inmueble. Tenga en cuenta que, al respecto, en el poder y en la demanda, reposa información diferente.
- 2.** En el encabezado de la demanda, indique los números de identificación del demandante y demandado.
- 3.** Complemente el hecho 3.º de la demanda, indicando si el acuerdo al que allí hace alusión, se realizó de forma verbal o por escrito. En caso de que se haya convenido por escrito, deberá aportar copia digital del documento.
- 4.** Acompañese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.
- 5.** Complémentense los hechos de la demanda, informando de qué documento extrajo los linderos del inmueble objeto de restitución.
- 6.** Amplíe los hechos de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada, año a año, para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**7.** Precise lo narrado en el hecho 5.º, indicando con claridad el valor y fecha de los pagos parciales hechos por el arrendatario y, el valor que, luego de aplicarlos al canon, aun adeuda el demandado.

**8.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

**9.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ab48e070d21529989089a4d36b2f5f899ea8a3d4224314e1dff4daa926262**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01090-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital y a color el pagaré objeto de ejecución junto con el dorso del mismo.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1458f39fe1ae7980ad688b4dc6e3a9d6f914e017501b665400bf6729da845bc5**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01093-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0ba46aea2f2e0ef558e7afb16e24bb9558135b11393e04f4400b3950c700bc**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01097-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ff28ed9211aced1791ec5c02e501c6a4f934dc02035726eec891447894152**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01100-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a460db2ab4b97f435cd0708170f5024f3406f8968ff149c15581b2e90491f727**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01102-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** En el encabezado de la demanda, indique la ciudad en la que se encuentra ubicado el domicilio de la ejecutada.

**3.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c7f1a3c3db29ef1b640e700601dcd14863337bad83250561942e4e0751a97c**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01104-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed51eb467d63e5ae3297c04ab101c31cb04454a35edd2f1d8d0df22668f5cade**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01105-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital y a color el pagaré objeto de ejecución junto con el dorso del mismo.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4dafbce0b45f26ce2091d4055b6a71886a3d787152252206ec6dc7eb410d93**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01106-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2828746d4871486276ddde5cc6cbe6eec199b1f41d1d5a0d8955c20882ae4fd9**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01108-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f216d9751171e4233a62525304b25905ee40ae1550549418d26f2421e644731d**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01111-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en el formulario de "SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL" no se consignó tal información.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa2e2e4b0cdeee54938795d2223f7e9b855cd1cb7c274ecce49407533c2130c**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01112-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800434292962f8548a36b920889c41c02c238787521f7acb0edaffaa0922567**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01113-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8f83b64f4453b57d9368a420ad19870d4a1e2ca366e3c21f4126b81cfa568**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01114-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que el conocimiento de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, según el numeral 9.º del artículo 17 del Código General del Proceso fue atribuido, en única instancia, a los Jueces Civiles Municipales.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del precitado artículo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano este proceso de liquidación de persona natural no comerciante, por falta de competencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049befb7b7a6b9fef3af4ea52293aa4643b972b93d4b8c0666f445a50f801332**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01115-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2071e7e40793f8fe680f62a0f5130b089cfc251f8f73668c67a4da3c6983109f**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01117-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9c8b8b5b2afea5eb35af0c6971a85fecbf4bf8dcb48046341691a1f209ca9**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01118-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en el formulario de "SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL" no se consignó tal información.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b857e460b5d5d2a5eeaa09b87f772038f918c9b5f7610c34e0fbb4874e419919**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01126-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, en formato digital y a color el pagaré junto con su dorso.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Aclare la razón por la cual el endoso del pagaré está suscrito por persona diferente a quien dice efectuarlo.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en el formulario de "SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL" no se consignó tal información.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1000d3c935e6b8b22a9f5343674c90d3becaffd9c13d8b454da98aea20c70efb**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01134-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60839b030bb3f665b611f4025b148638de8c772459b099851f8821f3239c628**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01138-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese las facturas expedidas por la empresa de servicio público debidamente canceladas relacionadas con las sumas relacionadas en la pretensión 9.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658af939f47f406b081347913551f436d4facb3089b1aa99cf5a5728b3a5caed**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01140-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf95c399dc626b9f6d1b58951bc6783e86888b3f0100038ac4437016bfbce4b**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01141-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea86174f58af8405ea0c5f77e9887838985ad65d4f7c1bda88e08627f51089**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01142-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d95228ff1063ddde625c364eeb12015813a129ae885775975d76d5edb3226**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01329-00.**

Efectuada en debida forma la publicación en el diario La República con el fin de proceder al emplazamiento de JEANETH CIFUENTES VILLAREAL, **por Secretaría** inclúyase la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y proceda a contabilizar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e2474209ad0eb311a7499c52851e9d2ddb604b274c630b87bb26f77ad6dad8**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01077-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663e0d4cdbff41726907ee2ddbe7b0568864e35f960cb2ddbdfd07eecbf6a2ac**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01078-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, certificado de vigencia de la escritura pública contentiva del poder general.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, en mejor resolución a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

4. Atendiendo lo señalado en la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allegó en original, sino es una reproducción digital del misma.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9297b19511c7693aadd183cb04bdcbe823d48c8f0537bc91ad8285e8286b93ee**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01080-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital a color por ambas caras el pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ee025cc6196fba2cf2ce05104e3d7cdd3ecd1a97a4db619b4c78b5460f51d**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01082-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante; pues tenga en cuenta que la aportada fue expedida el 12 de julio del año en curso.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Deberá excluir la pretensión relacionada con la indexación, toda vez que, para compensar el valor adquisitivo del dinero cobrado, ya está solicitando intereses de mora.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos valores, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la ejecutada.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d1ae15967562b86fc251a91e6854ee53a563a357be4d3bb348e5d594b573dd**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01084-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital a color el pagaré objeto de ejecución junto con el dorso del mismo.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0866feb564d11569a7025e7d62ee9f925adb678fdb6744e122ce02a83b276**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01086-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83468c0d3d0c5e4f3ef69bd6c3aa8ad3c307bd7f250ded90a77a0ec747b7df7e**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01087-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a37c12b51e6646d580f159f3d70a3030fb1b364c5707bba2cb1251c5b7fa28a**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01092-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital y a color el pagaré objeto de ejecución junto con el dorso del mismo.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bb6f94b640c0d8d8ba7345717b7a2ae8581ba7abf59d68845d280d6ef1d241**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01099-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue el dorso del pagaré base de la ejecución y de su carta de instrucciones.
2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de las partes.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b80069ebd4f18c3e85ea979539f1a44bf10eecb989b81530d77199fad7b2c**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01076-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No tener en cuenta los trámites de notificación personal respecto del demandado Héctor Molano Rojas, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que, cuando la citación se remite a través de la dirección electrónica, "(...) se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"; no obstante, en el presente asunto, en la certificación expedida por la empresa de correo, solo se acredita el envío del mensaje, mismo que no fue leído por el destinatario, por lo que no es posible inferir que obtuvo acuse de recibo.

**2.** Téngase en cuenta el resultado positivo de la entrega de la comunicación al Instituto Nacional de Reforma Urbana -Inurbe-, quien a través del correo electrónico [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co), recibió el citatorio, el cual fue leído el pasado 25 de octubre de 2021. No obstante, a la fecha no se ha acercado personalmente a notificarse personalmente de la orden de apremio.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 612 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado artículo, el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto en procura de los intereses patrimoniales del Estado.

Adviértasele al demandante que, para ello, deberá acudir a una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo de la comunicación, o el acceso del destinatario al mensaje y que, además, por cualquier medio, permita verificar los archivos que se remiten como adjuntos.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14af1502e6e517c1f1e9ab8a6bb5b4180517f7592fba8311fetc265236da797a**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00532-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA** en contra de **JULIÁN ESTEBAN HINCAPIÉ MORALES** y **ANGUI MILENA SÁNCHEZ ABRIL** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré<sup>2</sup> número 642.

**1.** Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.077.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA** actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d0dabeaf25cd1462ca77e0a7effd1d3e4457b8b412da94c024051183b03fa**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00540-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, en su calidad de endosatario en propiedad de Técnicas Americanas de Estudio S.A.S., en contra de **FLOR ANGELA GUZMAN CALDERON y REINALDO RODRIGUEZ TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 570200040955-5<sup>2</sup> :

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.340.920 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

FECHA	CAPITAL
04/11/2019	\$ 292.615,00
04/12/2019	\$ 292.615,00
04/01/2020	\$ 292.615,00
04/02/2020	\$ 292.615,00
04/03/2020	\$ 292.615,00
04/04/2020	\$ 292.615,00
04/05/2020	\$ 292.615,00
04/06/2020	\$ 292.615,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.340.920,00</b>

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c831cb47dc08cf840562793b30253e2a812e901d43450d9e07e8ba2bd3f2c**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01074-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986.
3. Así mismo, aporte, en reproducción digital a color, ambas caras del título base de la ejecución. Tenga en cuenta que el mismo no fue debidamente adosado a la demanda.
4. En el poder y en el escrito de demanda, verifique y de ser el caso, corrija el nombre de la ejecutada.
5. Al paso de lo anterior, indique el domicilio de la ejecutada.
6. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
7. En caso de que en el pagaré se haya pactado la obligación en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.

**8.** Si esta ejecución obedece a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá indicarse la fecha en que el incumplimiento ocurrió y a partir de la cual se declara vencido el plazo, en caso de que se hubiere pactado cláusula de extinción del plazo; además de lo anterior, deberá pedir de manera separada cada una de las cuotas que se hicieron exigibles entre dicha data y la de presentación de la demanda.

**9.** El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

**10.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**11.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b8880b523487aaef65ab6c0e30c0a3a74d63708d8ec177ffdab2499de1aa3**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01079-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.º del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes con un total de \$54.899.619 por concepto de capital e intereses corrientes pretendidos por el ejecutante.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c24e9cfb0149dae3c176f8d8f3019c5fd3f54d739e8e9eb46b1b7e4ca325ad**  
Documento generado en 18/11/2021 08:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01088-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en el poder y en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**4.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3ff3f59a443f27a62e6fe06a3315c49b47380d532b1808620aac682a14fec**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01110-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.º del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes con un total de \$36.344.442,15 de los cuales, por concepto de capital corresponde \$35.783.558 y por intereses de mora \$560.884,15, tal como se observa en la liquidación de crédito.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b7747278e03591687d008417f52443a0ca65d355b87f5b784508e1eebaf0f1**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00161-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. GILBERTO GÓMEZ SIERRA, solicitó librar orden de pago contra ARIOSTO CARDOZO LEMUS, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en la letra de cambio exigible el 30 de marzo de 2021.

1.1. Mediante providencia calendada 23 de abril 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al ejecutado ARIOSTO CARDOZO LEMUS, quien recibió dicha comunicación en la dirección de notificación 20 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Remitido al despacho mediante correo del 29 de octubre de 2021 10:47

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ARIOSTO CARDOZO LEMUS.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$84.000** M/Cte. Líquidense

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6b51da23a70b26457398a8059f85b22311f18a56b11b69a5a0dfcd04a4fd72e2**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00840-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JEIMY ANGÉLICA SÁNCHEZ PEDRAZA** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés<sup>2</sup>.

1. Por el pagaré 2550086030.

**1.1** La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.751.798)**, por concepto de capital acelerado.

**1.2.** Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta que su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3** La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.730.489)**, por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relaciona más adelante.

**1.4.** Los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del vencimiento de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

cada una de ellas y hasta que su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.5.** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.349.332)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	20/11/2020	\$ 368.230	\$ 307.306
2	20/12/2020	\$ 379.025	\$ 296.510
3	20/01/2021	\$ 390.137	\$ 285.399
4	20/02/2021	\$ 401.575	\$ 273.961
5	20/03/2021	\$ 413.347	\$ 262.188
6	20/04/2021	\$ 425.465	\$ 250.070
7	20/05/2021	\$ 437.939	\$ 237.597
8	20/06/2021	\$ 450.778	\$ 224.758
9	20/07/2021	\$ 463.993	\$ 211.543
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.730.489</b>	<b>\$ 2.349.332</b>

**2.** Por el pagaré de fecha 24 de enero de 2019

**2.1.** La suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.164.743)**, por concepto de capital insoluto.

**2.2.** Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta que su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARARO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2039b5236470185a6c4b579906fdf4367912b2505b5f955f036c649977d9c37e**  
Documento generado en 18/11/2021 07:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00865-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO ALMARTIN PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CARLOS FRANCISCO JIMÉNEZ ALONSO** y **OFELIA GARROTE SILVA** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL SESICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.112.649)**, por concepto de 37 cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2021, según se detallan a continuación:

N.º	EXIGIBILIDAD	VALOR	N.º	EXIGIBILIDAD	VALOR
1	1/08/2018	\$ 29.549	20	1/03/2020	\$ 116.600
2	1/09/2018	\$ 103.800	21	1/04/2020	\$ 116.600
3	1/10/2018	\$ 103.800	22	1/05/2020	\$ 116.600
4	1/11/2018	\$ 103.800	23	1/06/2020	\$ 116.600
5	1/12/2018	\$ 103.800	24	1/07/2020	\$ 116.600
6	1/01/2019	\$ 103.800	25	1/08/2020	\$ 116.600
7	1/02/2019	\$ 110.000	26	1/09/2020	\$ 116.600
8	1/03/2019	\$ 110.000	27	1/10/2020	\$ 116.600
9	1/04/2019	\$ 110.000	28	1/11/2020	\$ 116.600
10	1/05/2019	\$ 110.000	29	1/12/2020	\$ 116.600
11	1/06/2019	\$ 110.000	30	1/01/2021	\$ 116.600
12	1/07/2019	\$ 110.000	31	1/02/2021	\$ 120.700
13	1/08/2019	\$ 110.000	32	1/03/2021	\$ 120.700
14	1/09/2019	\$ 110.000	33	1/04/2021	\$ 120.700
15	1/10/2019	\$ 110.000	34	1/05/2021	\$ 120.700
16	1/11/2019	\$ 110.000	35	1/06/2021	\$ 120.700
17	1/12/2019	\$ 110.000	36	1/07/2021	\$ 120.700
18	1/01/2020	\$ 110.000	37	1/08/2021	\$ 120.700
19	1/02/2020	\$ 116.600			
<b>TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>4.112.649</b>		

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**2.** Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**4.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **GRACIELA MORENO DÍAZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1af28b70c39ffda13c61028c6eaf78786ba561a6ea780e0591c4c08f7c94170**

Documento generado en 18/11/2021 07:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01003-00**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual, debido a que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional su finalidad es *abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo*<sup>2</sup> en la medida que el interesado carece de un documento que cumpla con las previsiones del artículo 422 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo realmente pretendido es que se declare en cabeza de los demandados la responsabilidad por accidente de tránsito ocurrido el 28 de junio de 2021 y en consecuencia se imponga en contra de aquellos una condena; de donde surge evidente la inexistencia de una obligación de naturaleza contractual que abra paso al trámite monitorio.

Debe tener en cuenta el extremo actor que una obligación contractual, es aquella que surge de un acuerdo de voluntades, supuesto que en el presente caso se encuentra ausente, pues de los hechos de la demanda se desprende que lo aquí pretendido es objeto de controversia.

En consecuencia, y como quiera que no se satisface lo consagrado en el artículo 419 de la norma procesal vigente que permita la procedencia del proceso monitorio, resulta forzoso negar el requerimiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Sentencia C-726 de 2014

**PRIMERO:** NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083fb8010f02a115cd5818120da1d9f5ac6d7bd2eb13d0c450887a7280c0d4bb**

Documento generado en 18/11/2021 07:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01063-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, en mejor resolución, a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
3. De conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., indíquese el nombre del apoderado que va actuar dentro del presente trámite en nombre del convocante.
4. Complemente el hecho 4 de la demanda, indicando, de forma discriminada, el periodo exacto de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e13f259f11923ad44ca49fdc399f0cf7a03e053d3ff5f633a0db32ca3a40eb**

Documento generado en 18/11/2021 07:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01091-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

2. Alléguese nuevamente y en mejor resolución el certificado de deuda que pretende ejecutar.

3. Aclare la razón por la cual Octavio Moreno Guzmán expidió el certificado de deuda el 23 de septiembre de 2021; aun cuando la Alcaldía Local informó que el periodo lectivo en la copropiedad culminó el 13 de diciembre de 2020.

4. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital del mismo.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección física y electrónica tanto del representante legal de la propiedad horizontal.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf66eb9a50ea252f5a1425190f48a5e478aba445c8dc74eb72c8c9499c9de37**

Documento generado en 18/11/2021 07:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01098-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**2.** Teniendo en cuenta que el título base de la ejecución se firmó electrónicamente, deberá allegar la reproducción digital del mismo que contenga la rúbrica del deudor con su respectivo código de verificación.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e66843c2da9556d9cb4e6c1f7fa742e8bbeee2b8d92a6a8b407d703c1e9eb1**

Documento generado en 18/11/2021 07:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00506-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibídem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes con un total de \$46.411.586,71 por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc3701adf7b43b00e05de56c9a5ffe48ab8dce0d3a0b41172bb8d6e20303bdd**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00517-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **CESAR ALIRIO HERRERA AMAYA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º008206110010801<sup>2</sup>.

**1.** Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.437.931)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$88.717)**, por concepto de intereses corrientes causados el 27 de marzo de 2020<sup>3</sup>.

**4.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> Atendiendo la fecha en que el extremo ejecutante aceleró el plazo, y en vista de la información que se desprende del plan de pagos, el despacho hace uso de la facultad establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, y libra en la forma legal el mandamiento de pago por dichos conceptos.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e186e8c9f7844830b5904cd786807f0a7c834b81cda93119e9aece9544606**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00524-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **LORENA MARTINEZ OSOSRIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 7004010031916638<sup>2</sup>:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$4.250.191 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN** como apoderado judicial del extremo demandante, atendiendo el endoso en procuración que se realizó a su favor.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57889956398ef7da1e38fa15e3b15914cb4fdea4998fdf592ef04af73ff11792**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00543-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **YANNETH RUBIO PINILLA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 51587040<sup>2</sup>.

**1.** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$28.284.335)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ** como apoderado judicial del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005a31548ebcb5b4c2c4f9e797face8380f73d164519e7308a820ba485e5afdc**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00867-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar en legal forma mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FERREPINTURAS MUNDO COLOR SAS.**, en contra de **JUAN DAIR VERGARA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación 1517<sup>2</sup> del 11 de septiembre de 2019:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000 Mcte)**, por concepto de las cuotas pactas en el numeral primero del acuerdo de conciliación y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR
15/10/2019	\$ 2.500.000,00
15/11/2019	\$ 2.000.000,00
16/12/2019	\$ 2.000.000,00
15/01/2020	\$ 2.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.500.000,00</b>

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería a la abogada **NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bc96b11e8dfadaaa75c9fb62e9b920ed46d58a495092a0f967b4b793275f59**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01066-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital, el dorso de cada una de las letras de cambio que pretende ejecutar.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de cada uno de los ejecutados.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que las letras de cambio aportadas no se allegan en original, sino son una reproducción digital de las mismas.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos valores, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección física de cada uno de los demandados a las que hace mención.

Aunado a lo anterior, infórmese cómo se obtuvo las direcciones electrónicas de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

7. Por último, indíquese la dirección electrónica de la parte ejecutante, en caso de desconocerla o de que no posea una deberá manifestarlo

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eedc37c69061f8a18fd36fb5846e75e9dbb29c76009b90266c5198dc4ff264**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01130-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, certificado de vigencia de la escritura pública contentiva del poder general.
2. Aporte nuevamente en formato digital de mejor resolución y a color la primera copia de la escritura pública 2684 de 22 de junio de 2012.
3. En virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deberá aclarar el hecho sexto y de ser el caso, adecuar sus pretensiones. Tenga en cuenta que, en tratándose de créditos de vivienda, solo es posible acelerar el plazo con la presentación de la demanda.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que tanto el pagaré como la escritura pública que presta mérito ejecutivo aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de los mismos.
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la ejecutada.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e4cdfd570911bb4fbf1579e8a15657fd83401253174092466bda46d3af4e5**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00295-00**

Se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 21 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es en Ubaté (Cundinamarca)

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d5f4612a5ac477088ef47dd7198701e1457a4f15297528e712ceea83ec4bb**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01120-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** La abogada Jacqueline Margarita, proceda a corregir sus datos de identificación en el poder aportado, pues los mismos no coinciden con la documentación aportada. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá aportar ambas caras del pagaré base de la ejecución.

**3.** Al paso de lo anterior, alléguese la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título. Tenga en cuenta que, según lo narrado en el hecho 1.º, junto con el pagaré, se aceptó su carta de instrucciones.

**4.** Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

**5.** El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

**6.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce97ce59b06bfb32357291d81312aef76b2c946fd8465c6d3abcd977f05991**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00864-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **WILLIAM ARNULFO GAMEZ MARTINEZ** en contra de **DANILO ANTONIO ROA GARCIA, VELQUIS YOLIMA TORRES RODRIGUEZ y LUCEYE LOPEZ AYALA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado<sup>2</sup> con el escrito de demanda:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.672.900 Mcte)**, por concepto los cánones de arrendamiento que a continuación se describen: .

PERIODO	VALOR
mar-21	\$ 837.500,00
abr-21	\$ 906.000,00
may-21	\$ 906.000,00
jun-21	\$ 906.000,00
jul-21	\$ 906.000,00
ago-21	\$ 211.400,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.672.900,00</b>

2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1'812.000.00 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **FREDDY ANSELMO SERRANO FORERO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265867454258d085ed20278de196af1218ff5c8df1c3b671ddfd0b595d594f0b**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01075-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital y a color la primera copia de la escritura pública 3979 de 7 de junio de 2011.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
3. Alléguese el plan de pagos, donde se discrimine cómo estaban compuestas las cuotas pactadas (capital e intereses); pues téngase en cuenta que sólo fue adosada la relación de los abonos efectuados por el convocado, documento cuyo corte se hizo el 30 de agosto de 2021, lo que impide verificar el monto de las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda.
4. En todo caso, deberá informar las razones por las que para el 30 de agosto de 2021 la parte ejecutada debía \$25.296.281,30 Mcte por concepto de capital y para la presentación de la demanda la sumatoria entre cuotas en mora y capital acelerado ascendía a la suma de \$26.927.456, 17 Mcte.
5. En el mismo sentido, deberá explicar por qué si el valor de la cuota pactada era de \$589.000 Mcte en la tabla de amortización de deuda se evidencia que la cuota facturada es de un valor mayor.
6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que tanto el pagaré como la escritura pública que presta mérito ejecutivo aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de los mismos.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la ejecutada.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb24e021524a4dd96c8956e3dc4556137b36610f966a23c8ac154ca9faf72300**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01116-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital de mejor resolución, a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** Al paso de lo anterior, allegue en reproducción digital, a color, la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria.

**3.** Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aaa7a1900cc569009b24eb28e61fbde57df7bb2791ff75cdfa9f01068504ce**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00849-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **ANA DEISY PRJUELA DE ARELLANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 00010000103471<sup>2</sup> con fecha de vencimiento 4 de febrero de 2020:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.772.876 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.411.133 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes.
3. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$105.707,00Mcte)**, por concepto de intereses de mora.
4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Niéguese el mandamiento de pago con respecto de la obligación 1150688056, debido que, atendiendo lo manifestado en el literal c del escrito subsanatorio, la misma se encuentra cancelada.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ESMERLANDA PARDO CORREDOR** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b834161235675fdc9f60e7e150e8297c7bab4c0f0dde00b0ac87cc8195404**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00872-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en su calidad de endosataria en propiedad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA COLOMBIA, en contra de **LUZ DARY SALINAS MARTINEZ**. por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 00130179009600067780:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$18.019.103 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb0dc0a7542894449a5a9008c5f19ac47ce53971a4da33151539835bf35ddf**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01095-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditarse que el poder sustituido fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones incluya la dirección de correo electrónico de la copropiedad demandante.

**5.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

806 de 2020). Así mismo, deberá aclarar si la que señaló, en efecto, corresponde al ejecutado, pues allí mismo indica que la desconoce.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39958ee85543d56e409854e14e91474b82faeb9f4f739c997965f2564cf16d4**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00609-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales remitidas el 13 de octubre de 2021 19:02<sup>(f80-84)</sup>, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal del ejecutado EDERSON ALBERTO CORONADO MORENO en los términos del art. 291 del C.G.P., y frente a la cual se acusó recibido el 11 de octubre de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiesen acudido a notificarse personalmente.

Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a EDERSON ALBERTO CORONADO MORENO conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **1054a214666a9caa83990ddce82fdeea282e934c66a0200ab44e4ae46f8ad638**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00566-00.**

Revisado el mandamiento de pago, el Despacho advierte la necesidad de enmendar la omisión en la que allí se incurrió, razón por la cual inclúyase un numeración al mandamiento de pago, el cual quedará así:

**6.** Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$689.851)** por concepto de póliza de vida.

En lo demás, permanezca incólume la decisión. Notifíquese en legal forma, junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **7a93c3169f90e443a4aa6a9c21947935f5f8081f29d9939c6ff902ef931e0594**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00359-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma y dentro del término concedido para tal fin, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior debido a que con el fin de efectuar un estudio integral del título valor base de la ejecución mediante proveído del 6 de agosto de 2021 se requirió, entre otras cosas, al interesado para que en el término de cinco (5) días allegara en formato digital y en mejor resolución copia del mismo; situación que no se acreditó en debida forma.

En razón a ello, en auto de 21 de septiembre calendado se requirió por segunda vez a la parte demandante para que aportará en original el pagaré dentro del término consagrado en el artículo 90 ibídem, teniendo en cuenta que a la fecha no se encontraba subsanada en debida forma la demanda. Frente a dicho requerimiento, la parte demandante no dio cumplimiento dentro de la oportunidad legal concedida; dando como resultado el rechazo de la demanda.

Aunado a lo indicado, si bien es cierto que la apoderada de la parte interesada solicitó prórroga del término señalado en la providencia del pasado 21 de septiembre, dicha solicitud resulta improcedente teniendo en cuenta que el término otorgado es de carácter legal y por ende el mismo tiene es improrrogable y perentorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c44a629d2d9d902f4a4b3256886bbdac083baed293680831a7b3849d1120d2**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00208-00.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 312 del Código General del Proceso, de la transacción allegada vía correo electrónico<sup>2</sup> por la apoderada judicial de la parte demandante, dese traslado a su contraparte por el término de tres (3) días.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, **por Secretaría inclúyase el escrito respectivo, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Vencido el término de traslado, regresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Recibida el 6 de octubre de 2021 a las 11:29.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc10ec536feff2da5be1f46aa05286ca3d1ea80a5b3e560b1569d658c3f0c4**  
Documento generado en 18/11/2021 07:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01909-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido mediante mensaje de datos el 27 de septiembre de 2021 16:20 (fl.18).
2. Téngase por revocado el poder conferido a Janier Milena Velandia Pineda de atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00687-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Agréguese a los autos el despacho comisorio 132 tramitado por la Alcaldía Municipal de Facatativá, obrante a folios 127 a 174 (expediente físico). Permanezcan las diligencias en secretaría para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 96 publicado el 19 de noviembre de 2021.